

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de diciembre de 2020, a eso de las 12: 30 horas, a la altura de la calle 87 con carrera 19 de esta ciudad, cuando la ciudadana María Paula Quintero Camelo se encontraba esperando un vehículo de servicio público decidió usar su teléfono celular, momento en el que es abordada por **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** quien se lo arrebató de las manos y corre hasta una motocicleta que lo esperaba metros más adelante. Una vez la víctima lo persigue, la intimida con arma de fuego, y se dan a la fuga. Ante las voces de auxilio de la víctima, un escolta adscrito al Ministerio del Interior le hizo el pare a los asaltantes, quienes le esgrimieron el arma de fuego, por lo que decidió dispararles impactando a **RODRÍGUEZ CARDOZO** quien cayó herido a la altura de la calle 92, mientras el conductor de la motocicleta se detuvo en el CAI de la avenida Chile con calle 72 para ser atendido y remitido a un hospital. El elemento hurtado y recuperado fue avaluado en \$5.000.000, dejando a disposición de la

autoridad competente a los capturados.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO, se identifica con la cédula 79.693.831 de Bogotá, nació el 9 de julio de 1975, se desempeña como comerciante, tez trigueña, complexión delgada, 1,78 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH B+, señales particulares cicatriz dedos de una mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de diciembre de 2020, ante el Juzgado 38 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**. El 24 del mismo mes y año se corrió traslado del escrito de acusación por el delito de hurto calificado y agravado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal (en adelante C.P.), cargo el acusado aceptó en forma consciente, libre y voluntaria con el acompañamiento de su abogado defensor. En la misma diligencia, a petición de la fiscalía se le impuso mediada de aseguramiento de detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.

El 5 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la que se impartió aprobación a la aceptación de cargos y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P.

V. CONSIDERACIONES

Como requisito indispensable para condenar el artículo 381 del C.P.P., exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*. Pena que se incrementa de una tercera parte a la mitad cuando se comete por dos o más sujetos, conforme las previsiones del artículo 241 numeral 10 del C.P.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con la denuncia formulada por María Paula Quintero Camelo, quien describe la forma como fue abordada por un sujeto que le rapó su teléfono Samsung S20 avaluado en 5 millones de pesos, y que luego de esgrimir arma de fuego se dio a la fuga en una motocicleta que lo esperaba más adelante. De igual forma da cuenta de la manera como se produjo la aprehensión de los delincuentes y la recuperación de su equipo celular.

También se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia y los testimonios de los policiales Wilton Romero Alvis, Pedro Galvis Quintana y William Alberto Vallejo, los cuales destacan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** junto con la recuperación del elemento hurtado.

En el mismo sentido aparece el acta de incautación y cadena de custodia del celular hurtado, el arma y la motocicleta usada en el hecho.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se centra en el señalamiento directo e inequívoco de la víctima, quien refiere que fue reducida mediante el uso de un arma, al parecer de fuego, lo que destaca la violencia física y moral desplegada por el victimario para asegurar el despojo de teléfono personal.

De otro lado, al ser cometido el comportamiento por dos sujetos, se ajustan las previsiones de agravación punitiva conforme al artículo 241 numeral 10 del C.P.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la de la víctima quien presencio todo ello. Con todo, queda claro que **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado tentado que, **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado y Agravado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del C.P., oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288 meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., devine por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 144 y 192 meses de prisión, no encontrando el despacho razones jurídicas para desbordar el mínimo

señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir – artículo 61 C.P.

Por esa vía, la pena a imponer será de 144 meses de prisión, los cuales deben ser rebajados a la mitad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, tras la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando por imponer setenta y dos (72) meses de prisión, los cuales deben ser rebajados en el 75% tras la indemnización de perjuicios en el equivalente a \$500.000, cifra que fue tasada por la víctima quien los recibió antes del mes siguiente a la comisión del delito, conforme los parámetros del artículo 269 del C.P. y los preceptos jurisprudenciales relativos a la inmediatez de la reparación de los daños derivados del injusto penal. Por ello, se impondrá como definitiva, la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, a título de coautor penalmente responsable de la conducta de hurto calificado y agravado.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado.

Tampoco hay lugar a la concesión de los beneficios consagrados en el Decreto 546 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, pues el mismo artículo 6º de la mencionada disposición excluye las medidas de detención y prisión domiciliaria

transitorias para las personas incursoas en los delitos allí consagrados, entre ellos, el de hurto calificado agravado, como el que es objeto de condena. Amén de que no se allegó ningún documento que respaldara la solicitud en torno a las previsiones del artículo 2º de tal disposición.

Si bien es cierto el abogado defensor allegó a efectos de que se tuviera en cuenta para determinar la concesión de subrogados, tarjetas de identidad de dos menores de edad y registro civil de nacimiento a través del cual se acredita que son hijos del señor **MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, sumado a un recibo de servicios públicos y declaración juramentada de su compañera permanente; dichos elementos no resultan ser suficientes para el efecto pretendido toda vez que del misma declaración se desprende que ante la privación de la libertad del señor RODRÍGUEZ CARDOZO no se genera una desprotección en estos menores de edad quienes cuentan con el cuidado y sostenimiento por parte de su madre quien indico que “la familia depende económicamente de los dos” y no de manera exclusiva del procesado. De allí, que ni el arraigo o la existencia de los menores de edad hijos del condenado resultan suficientes para la concesión de la prisión domiciliaria y, menos aún, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe para lo cual, en firme la presente decisión, se libraré la orden de traslado de la estación de policía donde permanece retenido al establecimiento carcelario, para efectos del cumplimiento efectivo de la pena.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que igualmente se solicitó por parte de la Fiscalía el comiso definitivo del vehículo motocicleta incautado, resulta procedente esta solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.P. según el cual procede el comiso sobre un bien cuando este es utilizado en un delito doloso como medio o instrumento para la ejecución del mismo, y, en el presente caso, dicho vehículo fue usado para lograr el

propósito pretendido puesto que servía como medio de fuga una vez ejecutada la conducta. De igual forma, se cumplió con el presupuesto previsto en el artículo 84 del C.P.P puesto que dicha incautación fue debidamente legalizada por el Juez de Control de Garantías como consta en el acta de las audiencias preliminares concentradas realizadas el 22 y 24 de diciembre de 2020.

Por ello, conforme al artículo 86 ibidem, el bien pasara a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO, identificado con cédula No. 79.693.831 de Bogotá, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a MARCOS RODRÍGUEZ CARDOZO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la aplicación de las previsiones del Decreto 546 de 2020 como medida transitoria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la

libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

QUINTO: ORDENAR el comiso definitivo del vehículo clase motocicleta, marca BAJAJ, línea Pulsar, color negro, placas PCT02C, modelo 2013, servicio particular incautado el día de los hechos. En consecuencia, el bien pasara a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b13edf2614f70a3612454d897bf4118b4a990fc1187b44d7b1240

3b7217d39

Documento generado en 16/02/2021 08:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>